

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### Exposicion.

Señor: Verificada ya la reforma de los procedimientos criminales, con arreglo á la disposicion 1.ª de las transitorias que constituyen el tít. 23 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, hállase el Gobierno de V. M. en la necesidad urgente de proceder tambien á la reforma de los Aranceles judiciales, en cumplimiento de lo prevenido en el número 5.º de la misma disposicion citada

Verdad es que ese precepto se extiende en general á toda clase de Aranceles, así para los asuntos civiles como criminales; pero como para los primeros es indispensable que preceda la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, que el Gobierno aun no ha podido efectuar, no cree que por este motivo deba dilatarse el arreglo en la parte que corresponda á los negocios criminales.

Publicada la ley que á esto se refiere, y habiendo de empezar á ponerse en práctica desde el día 15 del próximo mes de Enero, ocasionaria graves dificultades y perjuicios la falta de los correspondientes Aranceles, puesto que ni mucha parte de lo que se contiene en los modificados con arreglo al Real decreto de 28 de Abril de 1860 es aplicable al nuevo procedimiento, ni en aquellos no fué posible prever ni apreciar las actuaciones y diligencias consiguientes al juicio oral y al del Jurado. Esta novedad de los procedimientos y su inmediata realizacion obligan al Gobierno á emprender con urgencia la reforma de Aranceles en lo criminal, sin esperar á completarla con la de los asuntos civiles; no considerando además inoportuno que así como son dos leyes diversas las que reglamentan una y otra clase de procedimientos, sean tam-

bien dos distintos y separados los respectivos Aranceles.

Para llenar este objeto con la prontitud y acierto convenientes, el Gobierno propone á V. M. el medio ya ventajosamente empleado de designar una Comision compuesta de personas conocedoras teórica y prácticamente de la materia, las cuales propongan la mencionada reforma, acomodándola al nuevo orden de los procedimientos, y procurando conciliar en ella los derechos de cuantos funcionarios intervengan en los juicios criminales con la economía en los gastos.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo, presenta á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

#### DECRETO.

En atencion á lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una Comision que procederá á proponer la reforma de los Aranceles judiciales en la parte que se refiere al enjuiciamiento criminal, poniéndolos en armonía con la ley de 22 del corriente mes de Diciembre.

Art. 2.º Esta Comision dará concluido su trabajo para el día 10 del próximo mes de Enero, que es el prefijado para poner en ejecucion la ley referida.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el decreto de 27 del actual, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Presidente de la Comision encargada de proponer

la reforma de los Aranceles judiciales, en la parte que se refiere al enjuiciamiento criminal, al Presidente de la Audiencia de Madrid; Vocales, á V. I.; á D. anuel Vicente Garcia, Presidente de Sala del referido Tribunal; á D. Eduardo Trillo Salelles, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital; á D. Pascasio Párraga, Promotor fiscal del distrito del Hospicio; á D. Joaquín Peña Faide, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid; á D. Gregorio Ucelay, Escribano de Cámara de esta Audiencia, y á D. Manuel Villar, Decano del Colegio de Procuradores de esta corte, y Secretario de la mencionada Comision al Escribano de actuaciones D. José Maria Miller.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1872.—Montero Rios.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### DECRETO.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. José Luis Fajardo y Zamorano, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título de Reino, con la denominacion de «Marqués de Constantina,» para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios,

### Ministerio de la Guerra.

#### DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de capitán general del distrito de Valencia el Teniente General Don Juan Acosta y Muñoz; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Capitan general del distrito de Valencia al Mariscal de Campo Don José Garcia Velarde, que actualmente desempeña el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Aragon.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Capitan general interino de las Provincias Vascongadas y Navarra me ha presentado el Mariscal de Campo Don Baltasar Hidalgo de Quintana; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra al Mariscal de Campo Don Eulogio Gonzalez Isear, que actualmente desempeña el mismo cargo en el distrito de Granada.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Capitan general del distrito de Granada al Mariscal de Campo D. Romualdo Palacio y Gonzalez, Comandante general de la primera division del ejército de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitania general de Aragon y Gobernador militar de la provincia y plaza de Zaragoza al Brigadier D. Pedro Eguía y Lemonauria.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel del regimiento infantería de América, número 14, Don José Melgarejo y Aguado, y especialmente al mérito que ha contraído en varios hechos de armas contra las facciones carlistas del distrito de Cataluña,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de ejército.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel de ejército, Teniente Coronel del cuerpo de Carabineros D. José Casalis y Casulá, y especialmente al mérito que ha contraído en varios hechos de armas contra las facciones carlistas del distrito de Cataluña,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de ejército.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de

sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Irurzun y Tolosa.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Irurzun á Tolosa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 41 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas y cinco minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijará en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pamplona.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Pamplona.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado

el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Navarra y Guipúzcoa y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 23 de Enero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3125 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador, será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Navarra ó Guipúzcoa, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 312 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos referidos para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago

original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Irurzun á Tolosa y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Diciembre de 1872.—El Director general, J. M. Villavicencio.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Noviembre de 1872, en el ex-

pediente núm. 2020 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Don Eugenio Pascual Hidalgo:

1.º Resultando que condenado este al pago de las costas causadas en primera y segunda instancia en cierto incidente de pobreza que promovió en pleito ejecutivo incoado contra el mismo, el Juzgado del distrito del Hospital de esta corte decretó el embargo de los alquileres de una casa propia de dicho Pascual, nombrando administrador judicial de ella á Don Isidoro Hernandez, quien recaudó parte de dichas rentas; y á los 11 meses despues el citado deudor dedujo escrito en el mismo Juzgado denunciando al administrador Hernandez y al Escribano Don Celestino de Flores como responsables del delito de exacciones ilegales y de otros abusos en el desempeño de sus cargos, puesto que los productos de la finca disminuyeron notablemente en manos del administrador, y para pago de unos 6 000 rs. de costas se habian retenido por lo menos 12 ó 14.000, y además tanto Hernandez como el Escribano conservaban parte de dichos productos en su poder sin darles la aplicacion conducente; y que instruida causa para la averiguacion de tales hechos, se acreditó que la disminucion de la renta provenia de abusos hechos por el mismo dueño de ella, que utilizaba parte de la casa, y habia percibido de anticipado algunos alquileres: que las costas en cuyo pago se condenó á Hidalgo ascendian á más de 8.000 rs.; y que á consecuencia de reclamaciones de otros Juzgados por diferentes ejecuciones y deudas se habia acordado la retencion de los alquileres, aun despues de cubiertas las costas, para atender al pago de aquellas:

2.º Resultando que la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte por auto de 13 de Octubre de 1871, y vistos los artículos 3.º y 51 en sus reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª del reglamento provisional para la administracion de justicia; el número 4.º del art. 2.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y los artículos 322 y 248 del Código penal de 1850, y 410 y 340 del reformado, aprobó en todas sus partes, entendiéndose sin ulterior progreso, el auto de sobreseimiento consultado por el Juez de primera instancia por no constituir delito los hechos declarados probados, ni estar demostrado el que se denunció de exacciones ilegales, siendo maliciosa y calumniosa la denuncia:

3.º Resultando que á nombre del denunciador Pascual Hidalgo se interpuso contra el auto que antecede recurso de casacion por

quebrantamiento de forma, y á la vez por infraccion de ley, apoyado este en los núms. 2.º y 3.º del art. 4.º de la que lo estableció en los juicios criminales, pero sin citar las disposiciones legales que consideraba infringidas; y denegado el de forma por la Sala tercera de este Tribunal Supremo, remitió la causa original con los demás antecedentes á esta segunda para decidir sobre la admision del propuesto sobre el fondo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que, segun el art. 16 de la ley de casacion en los juicios criminales, es requisito esencial en estos recursos la cita de la ley ó leyes infringidas y de la que los autoriza:

2.º Considerando que en el interpuesto á nombre de D. Eugenio Pascual Hidalgo no se cita infraccion legal alguna, siendo por lo tanto imposible conocer y apreciar el fundamento en que se apoya;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 8 de Noviembre de 1872.  
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 4.857 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Cristóbal Santos y Richarte:

1.º Resultando que en la tarde del 25 de Noviembre de 1871 se hallaban trabajando en un campo del término de Sax, partido judicial de Monóvar, el citado Cristóbal Santos, su hijo José y Mariano Marco Domenech, y promovida cuestion entre el primero y Francisco Domenech sobre el trabajo, este incomodado expresó que

el Cristóbal y su hijo les llevaron engañados para especular con ellos, por lo que indignado el aludido dió un golpe con la azada al Mariano en la frente, produciéndole una lesion que fué curada á los 30 dias; y como entónces el Marco Domenech se dirigiera con una faca contra el agresor, este le dió otro golpe de azada en la frente, causándole una lesion que necesitó 33 dias para quedar curada; despues de lo cual el Cristóbal y su hijo acompañaron á los heridos á la poblacion para su curacion, y el primero ha confesado en la causa su culpabilidad como autor de las heridas:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, por sentencia de 21 de Julio de 1872, declaró que los hechos probados constituian dos delitos de lesiones graves el uno, y menos graves el otro, siendo su autor el procesado Cristóbal Santos, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y segun los artículos 431, núm. 4.º, 433 y otros concordantes del Código penal, le condenó por el primer delito á un año y un dia de prision correccional, y por el segundo á dos meses y un dia de arresto mayor, indemnizacion á los perjudicados y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del procesado Santos se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, fundado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento, y suponiendo infringido el artículo 9.º, circunstancias 3.ª, 4.ª, 5.ª y 7.ª, porque de los hechos admitidos en la sentencia se deducia que al hacer uso el procesado de la azada con que trabajaba, no tuvo intencion de causar lesiones de tanta gravedad; y además las expresiones que le dirigió el ofendido Mariano Domenech, de que les habia engañado para especular, debieron producir naturalmente arrebató y obcecacion, por lo que vindicó instantáneamente la ofensa, como así mismo que al verse acometido por su compañero Marco con una faca tratara de inutilizarle; cuyas circunstancias 3.ª y 7.ª fueron apreciadas por el Juez de primera instancia, pero desechadas por la Audiencia, cometiendo en ello la infraccion expuesta:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo debe aceptar los hechos consignados en la sentencia y estimados como probados al tenor del art. 7.º de la de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que aceptados

los que en la sentencia se refieren, no resulta ni se desprende de ellos la circunstancia atenuante que invoca el recurrente á su favor para deducir el error de derecho atribuido al mismo fallo:

3.º Considerando, por consiguiente, que no existe fundamento legal en apoyo del recurso entablado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á su admision, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 15 de Noviembre de 1872.  
—Licenciado Carlos Bonet.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1177.

### Alcaldia popular de Villanueva del Duque.

Don Juan Vicente Romero y Caballero, Alcalde popular de esta villa de Villanueva del Duque.

Hago saber: Debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza pública de la misma, para el repartimiento de la contribucion territorial que corresponda en el año económico próximo venidero de 1873 á 1874, todos los vecinos y hacendados en este término municipal presentarán sus relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de quince dias, á contar desde hoy, acompañando en caso necesario á las relaciones los documentos que se previenen por la Direccion general de contribuciones en su circular fecha 4 de Enero de 1870. Los que no cumplieren con este deber sufrirán las consecuencias consiguientes á su falta con sujecion á las leyes vigentes.

Villanueva del Duque 29 de Diciembre de 1872.—Juan Vicente Romero.

**Alcaldía constitucional de Villanueva del Rey.**

Don Pedro José del Rey, Alcalde de esta villa de Villanueva del Rey:

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento municipal para cubrir el déficit que aparece en el presupuesto municipal para el presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de nueve días, á contar desde mañana, para que pueda ser inspeccionado por los comprendidos en él; en la inteligencia que pasado dicho término no se oirá reclamación alguna.

Villanueva del Rey 27 de Diciembre de 1872.—Pedro José del Rey.

**Alcaldía constitucional de Cañete de las Torres.**

Don Juan de Dios Manrique y Huertas, Alcalde primero Constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido hallado en este término y cortijo que labra Don Rafael Cartarero y Castilla, un cerdo de procedencia desconocida, se anunció su hallazgo en el «Boletín oficial» de esta provincia número 100, correspondiente al día 24 de Octubre último, para recibir reclamaciones de los que se creyeran con derecho á él; pero no habiéndose presentado ninguna á pesar del tiempo trascurrido, y siendo preciso cubrir los gastos originados con su manutención y depósito, he resuelto se enagene en pública subasta bajo el tipo de setenta y una pesetas, cuya licitación tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento el día 14 del corriente á las doce de su mañana.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho acto.

Cañete de las Torres 7 de Diciembre de 1872.—Juan de Dios Manrique y Huertas.—P. O., Tomás Tirado, Secretario.

**JUZGADOS.**

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe Uriá y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de

la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por terceros y últimos edictos á Antonio García, ignorándose las demás circunstancias, para que en el término de nueve días de la inserción en el «Boletín oficial» se presente en este mi Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que con autorización del infrascripto estoy sustanciando por robo de un mulo con una carga de trigo de la propiedad de D. Francisco Pineda y Córdoba, vecino de la villa de Espejo; apercibido de que no verificándolo se sustanciará la misma y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe Uriá.—El actuario, Pedro Aguilar y Perez.

**Guardia civil de Córdoba.**

Debiendo sacarse á pública subasta el servicio de la limpieza de los lugares escusados que existen en cada cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo de esta Capital, lo hago saber por medio de anuncio para que las personas que se dedican á dicha limpieza y les convenga acudir á dicha casa ex convento de las Hueñas, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones cuya subasta tendrá lugar el día 20 de Enero próximo.

Córdoba 30 de Diciembre de 1872.—El Coronel de Ejército T. C. primer Geffé, Antonio Gonzalez y Gonzalez.

**ANUNCIOS.**

**Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

**ESCRITURAS**

**de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

**Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y plie-**

**gos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.**

**Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.**

**MATRICULA DE SUBSIDIO.**

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

**Filiaciones y Citaciones para los mozos comprendidos en el sorteo del corriente año.**

Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» S. Fernando 34 y Letrados 18.

**A los Secretarios de Ayuntamiento.**

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

**INTERESANTE**

**á los Secretarios de Ayuntamiento.**

**Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba» S. Fernando 34 y Letrados 18.**

**Escrituras de Pósitos.**

**Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.**

**BENEFICENCIA.**

**Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.**

**A los maestros.**

**Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.**

**Venta de madera en Cabra**

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombran de las Bajas Jerez, y Cruz del en to, hay para su corta en la óxima menguante de Enero, or o palos cuellos de álamo blanco con el grueso y largo compete te para viga de molino.

La persona á quien interes su adquisición puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Exce-lentísimo Sr. Marqués de Valde-flores, su dueño.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando 34.